

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos
Determinación de conformidad con el Artículo 18.8 (4)**

Solicitantes: 53 solicitantes (49 personas naturales y 4 personas jurídicas)
Parte: Perú
Referencia: Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por 53 solicitantes
Solicitud N°: SACA-SEEM/PE/003/2023
Fecha de recepción: 19 de mayo de 2023
Fecha de determinación: 16 de agosto de 2023

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023, y en virtud del Artículo 18.8 (4) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, considera que **la Solicitud amerita una respuesta de la Parte.**

I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el Artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015, las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorandum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y considerar las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “Solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el Artículo 18.8 del APC.
4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del Artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 18.8 del APC.

5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el Artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del Artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. 53 solicitantes presentaron ante la Secretaría, vía correo electrónico del 19 de mayo de 2023, una Solicitud en virtud del Artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado del Perú, de la legislación en materia de protección de la calidad del aire, así como respecto de la normativa en materia de emergencia climática aprobada.
9. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/003/2023.
10. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2023, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/003/2023, dirigida a los Solicitantes con copia al CAA.
11. Con fecha 16 de Junio de 2023, los Solicitantes, a pedido de la Secretaría, presentaron la respuesta remitida que habían recibido por parte del Gobierno de Perú, y a la vez remitieron su posición sobre dicha respuesta.
12. Con fechas 27 de Junio de 2023 y 05 de Julio de 2023, a pedido de la Secretaría, los Solicitantes que habían firmado la solicitud a nombre de personas jurídicas remitieron información correspondiente a su inscripción registral.
13. La Secretaría, determinó que la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 cumplía con lo estipulado en el Artículo 18.8 (1) y con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Artículo 18.8 (2).
14. En merito a lo antes indicado, la Secretaría, emitió la Determinación SACA-SEEM/PE/003/2023/D1, comunicándola al Consejo de Asuntos Ambientales y a los Solicitante mediante correo electrónico de fecha 16 de julio de 2023, respectivamente.
15. De conformidad con lo señalado en el Artículo 18.8 (4) del APC corresponde ahora a la Secretaría determinar si la Solicitud presentada amerita requerir una respuesta de la Parte.

II. ANÁLISIS

A. Sobre los criterios establecidos en el Artículo 18.8 (4)

16. El Artículo 18.8 (4) del APC establece cuatro criterios que la Secretaría debe tomar en cuenta para determinar si la Solicitud amerita requerir una respuesta de la Parte. A continuación, la evaluación de los mencionados criterios:

a) [si] la Solicitud no es frívola e invoca un daño a la persona que hace la Solicitud;

17. Los solicitantes en la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 invocan la falta de aplicación efectiva, por parte del Estado del Perú, de la legislación en materia de protección de la calidad del aire, así como respecto de la normativa en materia de emergencia climática aprobada.

18. En particular, señalan que el Estado Peruano no habría cumplido con aprobar 4 Límites Máximos Permisibles (LMP) y 3 Estándares de Calidad Ambiental (ECA) que se encontraban programados para ser aprobados en diversos planes de aprobación de estándares oficialmente establecidos desde el año 2005. Asimismo, señalan que se cumpla con el derecho de acceso a información ambiental ciudadana en materia de calidad del aire en Lima y otras ciudades del Perú en tiempo real.

19. Adicionalmente, los Solicitantes señalan que mediante Decreto Supremo No.003-2022-MINAM del 25 de enero de 2022, se aprobó la declaratoria de emergencia climática nacional donde se establecieron un conjunto de acciones prioritarias a ser implementadas por diversas autoridades, de las cuales 24 de ellas no habrían sido cumplidas; indicando que la misma norma señala que corresponde al Ministerio del Ambiente (MINAM) hacer seguimiento al respecto.

20. En cuanto al sustento del alegado incumplimiento de estándares ambientales antes indicado, señalan como fundamento a la tesis para optar el grado de Magister en Desarrollo Ambiental, titulada “A propósito del principio de gradualidad : análisis del proceso de adecuación de los estándares nacionales de calidad ambiental para agua (ECA - agua) en la actividad de la gran y mediana minería en curso, desde el año 2008 al 2016” elaborada por Rocío del Pilar Torres Portilla, e indican que la misma que se encuentra en el siguiente link: <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/9874>

21. En cuanto al daño ambiental derivado del incumplimiento de la normativa ambiental antes indicada señalan las siguientes fuentes:

- El listado de los 10 lugares más contaminados de la Tierra publicado por Livescience.com <https://www.livescience.com/30353-most-polluted-places-earth.html>
- El artículo titulado “Modelando la Contaminación del Aire utilizando Modelos de Coeficientes Parcialmente Variables con Colas Pesadas” elaborado por Nicole Jeldes,

Germán Ibacache-Pulgar, Carolina Marchant y Javier Linkolk López-Gonzales, publicado en Octubre del 2022 en la revista *Mathematics* 10 (19), 3677. <https://doi.org/10.3390/math10193677>; que señala a Lima como una de las 10 ciudades más contaminadas de Sudamérica.

- El Informe Nacional de Calidad del Aire elaborado por el Ministerio del Ambiente, el mismo que se encuentra en <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/Informe-Nacional-de-Calidad-del-Aire-2013-2014.pdf>
22. En base a lo antes señalado es viable sostener que la Solicitud bajo análisis no es frívola ya que sustenta la alegada falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de una Parte y fundamenta, mediante los antes indicados documentos, la existencia de daños ambientales derivados de ello.
23. Por estas consideraciones, esta Secretaría estima que la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 no es frívola e invoca un daño a los Solicitantes, atendiendo a lo establecido en el Artículo 18.8 (4) (a) del APC.
- b) [si] la Solicitud, independientemente, o en combinación con otras Solicitudes, abordan asuntos cuyo estudio en este proceso contribuiría a alcanzar los objetivos de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración las directrices sobre esos objetivos ofrecidas por el Consejo y la Comisión de Cooperación Ambiental establecida en el ACA;**
24. La Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 aborda asuntos vinculados a la gestión de la calidad del aire, acceso a información en materia de sustancias químicas y cambio climático.
25. Estos asuntos están vinculados con los objetivos del Capítulo Dieciocho del APC en lo relativo a “...promover la utilización óptima de los recursos de acuerdo con los objetivos del desarrollo sostenible ...”.
26. Del mismo modo, los asuntos relativos a la Solicitud en cuestión están vinculados a los objetivos del Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA) suscrito entre las Partes, que tiene como objetivo “...incrementar la cooperación ambiental bilateral y/o regional entre las Partes, con el fin de proteger, mejorar y preservar el medio ambiente, incluida la conservación y el uso sostenible de sus recursos naturales.”, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 del ACA.
27. El Artículo 4 del ACA, sobre el Programa de Trabajo y Áreas de Cooperación, establece que este podrá comprender proyectos y/o actividades tales como el fortalecimiento de la gobernanza y gestión ambientales nacional y local, así como la capacidad de elaborar, implementar, vigilar y hacer cumplir las leyes, los reglamentos y las políticas ambientales y sobre recursos naturales.
28. La Secretaría estima que la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 aborda asuntos cuyo estudio

en este proceso contribuirá a alcanzar los objetivos del Capítulo Dieciocho y del ACA, atendiendo a lo establecido en el Artículo 18.8 (4) (b) del APC.

c) *[si]* las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte han sido solicitadas

29. Conforme a la información presentada en la Solicitud, no se evidencia que los Solicitantes hayan solicitado las reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte o hayan invocado a la fecha algún tipo de reparación relacionada con la presente Solicitud.
30. La Secretaría señala que de la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 no se desprende que se hayan solicitado reparaciones disponibles bajo la legislación de la Parte, atendiendo a lo establecido en el Artículo 18.8 (4) (c).

d) *[si]* la Solicitud es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva

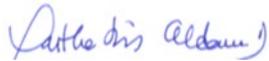
31. Conforme a la información presentada en la Solicitud, la Secretaría considera que la misma no ha sido tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación masiva, sino que se sustenta en los argumentos legales y técnicos presentados.
32. La Secretaría estima que la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 no es tomada exclusivamente de informes de medios de comunicación, atendiendo a lo establecido en el Artículo 18.8 (4) (d).

III. DETERMINACIÓN

33. Por las razones expuestas y atendiendo a lo establecido en el Artículo 18.8 (4), la Secretaría considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/003/2023 amerita la respuesta del Estado Peruano, respecto de la alegada falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental invocada por los Solicitantes.
34. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 18.8 (5), la Parte deberá informar a la Secretaría, sobre:
- a. si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso la secretaria no continuará con el requerimiento; y*
 - b. cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:*
 - i. si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;*
 - ii. si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para la persona que hace la solicitud y si han sido solicitadas; o*

iii. información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.

35. Conforme a lo establecido en el Artículo 18.8 (5) del APC, la Parte podrá proporcionar una respuesta hasta el 30 de Setiembre de 2023. En circunstancias excepcionales, la Parte podrá notificar por escrito a la Secretaría la ampliación del plazo a 60 días siguientes a la fecha de recepción de la presente Determinación, a saber: el 15 de Octubre de 2023.



Martha Inés Aldana D.
Directora Ejecutiva
Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos